



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230038200	Ejecutivo Singular	Accecreditos S.A.S	Maria Del Rosario Mandon Suarez	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120190046800	Ejecutivo Singular	Colcapital Valores S.A.S	Betha Maria Gomez Camargo, Vida Pomares Fernandez	09/08/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120230045000	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Cesar Augusto De La Cruz Guerra	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200055700	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Monica Marquez Sarmiento	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230037900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Tairone Sequeda Alvarez, Brigitte Del Carmen Prieto Barros	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230053200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alma Rosa Perez Rovira	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar.

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dbd8fa66-0053-4c92-a284-c2074b38d538



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230054600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Apolo Leon Peña	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar.
08001418902120230054200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Orlando Antonio Guerra Lopez	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar.
08001418902120200029900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Leovigildo Monslve Ipuana	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230053900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Yelitza Yaneth Iguaran Iguaran	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar.
08001418902120230037600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Elquin Nelson Cairoza Gomez	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dbd8fa66-0053-4c92-a284-c2074b38d538



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210069100	Ejecutivo Singular	Edificio El Grove	Jorge Luis Ospino Mojica	09/08/2023	Auto Ordena - Autorizar Que Los Dineros Que Se Encuentran En La Cuenta Del Despacho En El Banco Agrario A Nombre Del Demandado Señor Johnny De La Hoz Recuero,
08001418902120230039000	Ejecutivo Singular	Francisco Alberto Ballestas Molina	Zitta Avendaño Reguillo	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230044300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Beyder Molano	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230038600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Mirtha Stela Ramos Paternina	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230039600	Ejecutivo Singular	Gustavo Alfonso Miranda Martinez	Argenida Hernandez Cervantes	08/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dbd8fa66-0053-4c92-a284-c2074b38d538



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230052500	Ejecutivo Singular	Leodith Zamora Leiva	Silvana Polifroni Estrada	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar.
08001418902120200055600	Ejecutivo Singular	Oswaldo Polo Infante	Zuluaga Vasquez Cia S. En C.	09/08/2023	Auto Requiere - Al Ejecutante
08001418902120230037100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Carlos Moreno Perez, Marcelo Miguel Medrano Pineda	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230036000	Monitorios	Erik Robles Miranda	Liberty De Seguros S.A.	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230044700	Verbales De Minima Cuantia	Maria Idalia Monsalve Cardona Y Otro	Persona Indeterminadas.-	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dbd8fa66-0053-4c92-a284-c2074b38d538



Ref. Proceso Verbal Sumario – Prescripción extintiva.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00447-00.

Demandante: MARIA IDALIA MONSALVE CARDONA y LUZ MARINA CARDONA.

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto 8 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

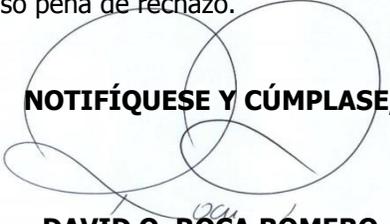
- Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que la misma es promovida por las señoras MARIA IDALIA MONSALVE CARDONA y LUZ MARINA CARDONA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, solicitando se declare la prescripción extintiva sobre el vehículo de servicio público tipo bus de placa UWO-012, identificado con en el Certificado de Tradición Nro. CE20238505698 de la Secretaría Distrital de Movilidad de barranquilla, el cual aduce fue vendido en virtud de contrato verbal; no obstante, advierte este servidor judicial que la demanda no está dirigida contra la persona a la que se le vendió el vehículo, debiendo, en ese sentido corregirse la demanda y el poder para actuar en la presente.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso MONITORIO
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00360-00
Demandante: ERIK ROBLES MIRANDA
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso MONITORIO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer, Barranquilla 09 de agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, observa este despacho,

Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00556-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO EL LIMONAR NIT. 900.228.512-4

DEMANDADO: ZULUGA VASQUEZ & CIA S en C Nit.:900.556.712-7

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que informe las entidades financieras a las que se debe informar a razón de la medida cautelar decretada en auto de fecha diciembre 18 2020. Barranquilla, agosto 09 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 18 diciembre de 2020 numeral 2 se decretó el embargo de los dineros que se encontraran a disposición del demandado en las entidades financieras de la ciudad y el país, no obstante, el ejecutante no informó a cuáles entidades se debía informar dicha medida; por lo que es el caso requerir al apoderado demandante para que manifieste el nombre de las entidades financieras a las cuales deben aplicar la medida decretada y remitir los respectivos oficios.

El Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado demandante para que manifieste el nombre de las entidades financieras a las cuales se deben aplicar la medida decretada en auto de fecha 18 diciembre de 2020 numeral 2 y remitir los respectivos oficios. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00396-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MIRANDA MARTINEZ.

DEMANDADO: ARGENIDA HERNANDEZ CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **GUSTAVO ALFONSO MIRANDA MARTINEZ**, en contra de **ARGENIDA HERNANDEZ CERVANTES**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00443-00.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA
DEMANDADO: BLEYDER MOLANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

Revisada la demanda se advierte a la parte demandante; manifiesta en los hechos que el plazo se encuentra vencido desde el 19 de marzo de 2015, no obstante, de conformidad con la carta de instrucciones su fecha de vencimiento "será la misma en que sea llenado el pagare", en ese sentido se solicita que se aclare al respecto.

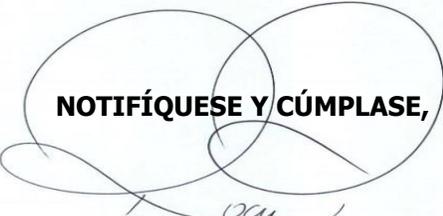
Así mismo, advierte el juzgado que no existe claridad durante qué periodo se está exigiendo los intereses corrientes.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00390-00

Demandante: FRANCISCO ALBERTO BALLESTAS MOLINA

Demandado: ZITTA AVENDAÑO REGUILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el doctor JORGE ALBERTO URIELES LEAL manifiesta fungir como apoderado judicial del demandante FRANCISCO ALBERTO BALLESTAS MOLINA, no obstante, no se observa en el proceso poder que otorgara el demandante.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la presente demanda, toda vez que el doctor JORGE ALBERTO URIELES LEAL no acredita su derecho de postulación en el presente proceso, por lo que se deberá subsanar dicha falencia ya sea por endoso o, por poder debidamente autenticado o remitido a través de correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2 artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del numeral 5 del artículo 90 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00691-00.

Demandante: EDIFICIO EL GROVE.

Demandado: JORGE LUIS OSPINO MOJICA y JOHNNY DE LA HOZ RECUERO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que el demandado señor JOHNNY DE LA HOZ RECUERO a presentado de manera personal ante este despacho, memorial mediante el cual autoriza que los dineros que se encuentran en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario a su nombre, sean transferidos a la cuenta de ahorros 434-260286-63 de Bancolombia de la que es titular su apoderada judicial Dra. YANETH ROCIO RUIDIAZ MEJIA, tal como se pudo constatar en la certificación bancaria que fue aportada por el demandado. Sírvase proveer. agosto nueve (09) de dos mil veintitres (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de manera personal ante este despacho por el demandado señor JOHNNY DE LA HOZ RECUERO (se deja la respectiva constancia de presentación personal), mediante el cual autoriza que los dineros que se encuentran en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario a su nombre, sean transferidos a la cuenta de ahorros 434-260286-63 de Bancolombia de la que es titular su apoderada judicial Dra. YANETH ROCIO RUIDIAZ MEJIA, tal como se pudo constatar en la certificación bancaria que fue aportada por el demandado,

Así las cosas, el juzgado procederá a constituirlo con abono en cuenta, en la cuenta de la que es titular su apoderada judicial Dra. YANETH ROCIO RUIDIAZ MEJIA una vez el Banco Agrario realice un trámite automático de confirmación de cuenta. Por lo que, el despacho,

RESUELVE

Autorizar que los dineros que se encuentran en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario a nombre del demandado señor JOHNNY DE LA HOZ RECUERO, sean transferidos a la cuenta de ahorros 434-260286-63 de Bancolombia de la que es titular su apoderada judicial Dra. YANETH ROCIO RUIDIAZ MEJIA, tal como se pudo constatar en la certificación bancaria que fue aportada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00299-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION

**Demandado: LEOGIVILDO MONSALVE IPUANA
ERIKA MARIA BARROS IPUANA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, agosto 09 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION", a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **LEOGIVILDO MONSALVE IPUANA y ERIKA MARIA BARROS IPUANA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 13° de dos mil veinte (2.020., se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION** y en contra de **LEOGIVILDO MONSALVE IPUANA y ERIKA MARIA BARROS IPUANA**.

La notificación de los demandados, se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 así como a través de las formalidades del emplazamiento, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 13° de dos mil veinte (2.020., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION**, y en contra de **LEOGIVILDO MONSALVE IPUANA y ERIKA MARIA BARROS IPUANA**.



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 996.015 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00557-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

**Demandado: MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO CC 22.638.428
ENYO MARCHENA ESCOBAR CC 3.759.034**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, agosto 09 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO y ENYO MARCHENA ESCOBAR**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 24° de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** y en contra de **MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO y ENYO MARCHENA ESCOBAR**.

La notificación de los demandados, se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 22, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 24° de dos mil veintiunos (2021)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, y en contra de **MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO y ENYO MARCHENA ESCOBAR**.



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 96.015 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-0046800
Demandante: COLCAPITAL VALORES SAS
Demandado: BERTHA GOMEZ CAMARGO
VIDA POMARES FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, advertimos que se encuentra trabada la Litis y en consecuencia pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 07 de septiembre del 2023 a las 9:30 am, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 07 de septiembre del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

5) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00371-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: LUIS CARLOS MORENO PEREZ Y MARCELO MIGUEL MEDRANO PINEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados LUIS CARLOS MORENO PEREZ identificado con C.C. 1.045.688.321 y MARCELO MIGUEL MEDRANO PINEDA identificado con C.C. 1.100.403.038, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados LUIS CARLOS MORENO PEREZ identificado con C.C. 1.045.688.321 y MARCELO MIGUEL MEDRANO PINEDA identificado con C.C. 1.100.403.038 como empleados de JOKR COLOMBIA SAS, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00371-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: LUIS CARLOS MORENO PEREZ Y MARCELO MIGUEL MEDRANO PINEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **LUIS CARLOS MORENO PEREZ** y **MARCELO MIGUEL MEDRANO PINEDA**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.988.232)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de febrero de 2022, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00525-00
DEMANDANTE: LEODITH ZAMORA LEIVA C.C. 32.664.086
DEMANDADO: SILVANA PATRICIA POLIFRONI ESTRADA C.C. 32.711.290

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SILVANA PATRICIA POLIFRONI ESTRADA C.C. 32.711.290**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$26.000.000**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00525-00
DEMANDANTE: LEODITH ZAMORA LEIVA
DEMANDADO: SILVANA PATRICIA POLIFRONI ESTRADA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **LEODITH ZAMORA LEIVA** contra: **SILVANA PATRICIA POLIFRONI ESTRADA**, por las sumas:
 - a. **TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 30 de mayo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 31 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al Dr. ALEJANDRO JOSE MOSQUERA RUIZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00386-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: MIRTHA STELLA RAMOS PATERNINA Y MIRNA ESTELA OJEDA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados MIRTHA STELLA RAMOS PATERNINA identificada con C.C. 30.565.933 y MIRNA ESTELA OJEDA SANCHEZ identificada con C.C. 30.568.819, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$31.250.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-27629 de propiedad de la demandada MIRTHA STELLA RAMOS PATERNINA identificada con C.C. 30.565.933. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00386-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: MIRTHA STELLA RAMOS PATERNINA Y MIRNA ESTELA OJEDA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra **MIRTHA STELLA RAMOS PATERNINA y MIRNA ESTELA OJEDA SANCHEZ**, por las sumas de:
 - a) **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$20.832.202)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 5 de julio de 2019, hasta el 31 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00376-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: ELQUIN NELSON CAIROZA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ELQUIN NELSON CAIROZA GOMEZ identificado con C.C. 72.183.616, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$21.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-407176 de propiedad de la demandada ELQUIN NELSON CAIROZA GOMEZ identificado con C.C. 72.183.616. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00376-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ELQUIN NELSON CAIROZA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (9) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **ELQUIN NELSON CAIROZA GOMEZ**, por las sumas de:
 - a) TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$13.935.360)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00539-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1
DEMANDADO: YELITZA YANETH IGUARAN IGUARAN C.C. No. 40848186

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir la demandada **YELITZA YANETH IGUARAN IGUARAN C.C. No. 40848186**, en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE URIBIA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **YELITZA YANETH IGUARAN IGUARAN C.C. No. 40848186** en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.284.068**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00539-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: YELITZA YANETH IGUARAN IGUARAN

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **YELITZA YANETH IGUARAN IGUARAN** por las sumas:
 - a. **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$13.538.320)** como saldo de capital, contenido en Certificado de Derechos Patrimoniales.
 - b. **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1.300.581)** por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 19 de mayo de 2023.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00542-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ C.C. 3.881.884

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo del 25% de la mesada pensional del demandado **ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ C.C. 3.881.884** como pensionado de **FOPEP**. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea del demandado **ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ C.C. 3.881.884**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$25.924.372**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00542-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra: **ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ**, por las sumas:
 - DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.962.186)**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré.
 - UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.075.429)**, por los intereses corrientes causados desde el 26 de abril de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 20 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- RECONOCER** personería al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00546-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1
DEMANDADO: APOLO LEÓN PEÑA C.C No. 6.566.596

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado **APOLO LEÓN PEÑA No. 6.566.596**, como contraprestación del servicio que presta a la de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **APOLO LEÓN PEÑA No. 6.566.596** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

- ❖ BANCO GNB SUDAMERIS
- ❖ BANCO POPULAR
- ❖ BANCO AV – VILLAS
- ❖ BANCO BBVA COLOMBIA
- ❖ BANCO DE OCCIDENTE
- ❖ BANCO ITAÚ
- ❖ BANCO AGRARIO
- ❖ BANCO COLPATRIA
- ❖ BANCO DE BOGOTÁ
- ❖ BANCOLOMBIA

- ❖ BANCO BCSC S.A.
- ❖ BANCO DAVIVIENDA
- ❖ COOPHUMANA
- ❖ BANCOOMEVA
- ❖ BANCO FINANDINA S.A.
- ❖ BANCO FALABELLA S.A.
- ❖ BANCO PICHINCHA S.A.
- ❖ BANCO W S.A.
- ❖ BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.051.450**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00546-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: APOLO LEÓN PEÑA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **APOLO LEÓN PEÑA** por las sumas:
 - a. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.816.942)** como saldo de capital, contenido en Pagaré, desde el 16 de mayo de 2023, fecha en la cual se declaró vencida la obligación y se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el día 17 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00532-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.523

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del 25% de la mesada pensional de la demandada **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.523** como pensionada de **FOPEP**. Librar los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.523**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$30.807.548**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo del remanente dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 001 SANTA MARTA, con Radicación No. 2017-473, donde funge la señora **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.523**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
4. **DECRÉTESE** el embargo del remanente dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 002 SANTA MARTA, con Radicación No. 2017-450, donde funge la señora **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.523**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
5. **DECRÉTESE** el embargo del remanente dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 002 SANTA MARTA, con Radicación No. 2017-451, donde funge la señora **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.523**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
6. **DECRÉTESE** el embargo del remanente dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 003 SANTA MARTA, con Radicación No. 2017-475, donde funge la señora **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.523**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
7. **DECRÉTESE** el embargo del remanente dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 004 SANTA MARTA, con Radicación No. 2018-011, donde funge la señora **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.523**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00532-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ALMA ROSA PEREZ ROVIRA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

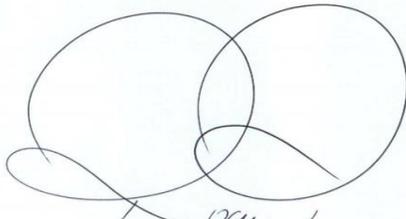
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra: **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA**, por las sumas:
 - a. **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15.403.774)**, por concepto de capital pagará desmaterializado.
 - b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 17 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la sociedad D & M ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S. a través de su gerente jurídico el Dr. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00379-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI

Demandado: BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS Y TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS identificada con C.C. 22.493.536 como empleada de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00379-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI

Demandado: BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS Y TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (9) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI** contra **BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS y TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ**, por las sumas de:
 - a) **SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$707.804)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2021, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00450-00.

Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

Demandado: CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ GUERRERO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA y BANCO PICHINCHA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$35.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00450-00.

Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

Demandado: CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**, contra **CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ GUERRERO**, por las sumas de:
 - a) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$9,621,981)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 1465526.
 - b) DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.140.335)**, por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 4 mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00382-00

Demandante: ACCECREDITOS S.A.S.

Demandado: MARIA DEL ROSARIO MANDON DE MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (9) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MARIA DEL ROSARIO MANDON DE MERCADO identificado con C.C. 27.703.649, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA SOLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, LULO BANK, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA, BANCO UNION, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, GM FINANCIAL COLOMBIA, COLTEFINANCIERA, IRIS CF, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS S.A., LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCAR TECNOLOGIA CO, RAPPYPAY, BBVA COLOMBIA, SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, .FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA SURA, CAPITALIZADORA BOLIVAR, LA PREVISORA, AVAL SOLUCIONES DIGITALES, CREDICROP CAPITAL, LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$31.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JIG-731 de propiedad de la demandada MARIA DEL ROSARIO MANDON DE MERCADO identificado con C.C. 27.703.649. Librar el correspondiente oficio al Instituto de transito de Puerto Colombia – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00382-00

Demandante: ACCECREDITOS S.A.S.

Demandado: MARIA DEL ROSARIO MANDON DE MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (9) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ACCECREDITOS S.A.S.** contra **MARIA DEL ROSARIO MANDON DE MERCADO**, por las sumas de:
 - a) **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$29.433.040)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$456.212)** por los intereses corrientes contenidos en el pagaré.
 - c) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1.566.605)** por los intereses moratorios contenidos en el pagaré.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE DAVID RAMOS DAZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**